Rawson, 23 de agosto de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., J. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 325/2022)»** (Expte. N° 25760-2023). ----------

-------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 38/42, mediante escrito digital CRU-007201000000051362-5, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 11/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 34/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 23/33) interpuesto contra la sentencia definitiva 2/2023 SDL (hojas 10/19 vta.). ----------

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad [...] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». --

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en término, señaló que la cuestión federal fue planteada y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, dijo formular una síntesis de las cuestiones debatidas en autos. ----------

------ Luego, en el ap. IV, solicitó que se revoque la denegatoria de concesión del recurso de casación y refutó los fundamentos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Afirmó que sus agravios lejos están de cuestionar materia probatoria, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, e incorrecta capitalización ordenada.----------

----- Dijo que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Añadió que el decisorio viola el principio de legalidad y el derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la CN). --

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y que resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Argumentó que la interpretación de los jueces intervinientes implica una doble imposición de intereses en un mismo período de tiempo, ello en tanto: 1°) se actualizó el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, 2°) se actualizó el IBM obtenido mediante la tasa activa de Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la pericia médica, 3°) se aplicaron intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito, intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. --------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que vulnera el criterio restrictivo vigente en esa materia. Subrayó que por dicha acumulación de capital en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y el carácter excepcional de su aplicación en la concesión de los recursos extraordinarios, pero aseguró haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

------ Sostuvo que por todo ello se equivoca la alzada al considerar improcedente la casación, y que idéntico criterio debe ser adoptado frente a la manifiesta arbitariedad en relación a la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica, y que la cámara obvió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y cantidad de renglones por página, con excepción de tres de ellas en las que se excedió en uno. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de*

la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL 11/2023 (hojas 34/vta.), deniega por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 2/2023 SDL (hojas 10/vta.), por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. *b, d* y *e* del CPCC. ----------

------ La aseguradora dice agraviarse por las causales contempladas en los arts. 291 inc. *e* y 290 del CPCCCh (h. 39 vta. 3er. párr.), causal esta última que no fue articulada al recurrir en casación. Por lo que, consentida la denegatoria a las causales previstas en los incisos *b* y *d* del art. 291 del CPCCCh, focalizaremos la atención en el agravio por arbitrariedad en la determinación del IBM, intereses y su capitalización. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestima la causa en cuestión -arbitrariedad- con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal fundada tan solo en la voluntad del juzgador; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 6) la recurrente debe no sólo expresar una alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 7) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis […] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la

normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 8) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 9) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca (ver en especial ap. III, hojas 34 y vta.). ----------

------ Tales razones están ausentes de crítica en el recurso que intenta. ----------

------ La quejosa debía hacerse cargo de los déficits atribuidos a su recurso, cosa que no hace. Su tarea crítica se enfoca exclusivamente en sostener los agravios llevados a la casación -cálculo erróneo del IBM y doble imposición y capitalización de intereses- sin acreditar que observó los recaudos que la cámara señala incumplidos. En efecto, no demuestra que los agravios no versen sobre cuestiones de hecho y prueba, que haya patentizado la arbitrariedad que alega, ni que su recurso evidencie el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. ----------

------ Así, de la totalidad de los argumentos brindados por la cámara para desestimar la admisibilidad del recurso de casación -enumerados anteriormente- sólo se aprecia que intenta contrastar específicamente aquel en el que se le señala que su crítica trata sobre cuestiones de hecho y prueba, con la negativa de esas razones. Luego argumenta que se trata de una sentencia dogmática, desarrolla nuevamente fundamentos introducidos en la apelación ordinaria, reiterados en la casación y de nuevo en la queja que nos ocupa, lo que no resulta suficiente para el fin de la queja.

------ Toma los parámetros de arbitrariedad expresados por la cámara, pero no los rebate. No señala en ningún momento cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra equivocada, desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad de los juzgadores. ----------

------ Por lo demás, en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, la crítica que intenta desarrollar el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz, lo que basta por sí solo para rechazarlo. -----

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 23/33). ----------

------ **IV.1.-** En primer término, se advierten imprecisiones en la confección de la carátula adjunta a la casación. Es que, al referirse a la sentencia atacada, es que señala que los tribunales intervinientes pertenecen a la circunscripción de Puerto Madryn, y que se trata de una dictada por la Cámara de Apelaciones correspondiente (h. 22), pero luego, de manera confusa sostiene que interpone recurso contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew que revoca parcialmente la decisión de la anterior instancia (h. 22 vta.). ----------

------ **IV.2.-** Sumado a ello, los antecedentes que relata resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. ----------

------ Al describir la sentencia de primera instancia, no da a conocer argumentos dirimentes del decisorio a la luz de los agravios que pretende traer a esta instancia, como ser lo relativo a los intereses (h. 8 vta. pto. 3), y tampoco lo pertinente de la experticia contable que determinó el IBM admitido y pretende impugnar, sino que únicamente reproduce el párrafo en el que se estableció la prestación debida y la parte resolutiva del fallo (hoja 25 último párrafo y 25 vta.). ----------

------ No efectúa relato alguno sobre su expresión de agravios. Y, finalmente, en relación con la sentencia recurrida, no reseña en absoluto los fundamentos de los camaristas en lo relativo a la porción que pretende que sea revocada, ya que se limita

a transcribir únicamente su parte resolutiva sin más (hoja 25 vta. ap. III último párrafo). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **IV.3.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (arts. 286, 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09). Explicaremos por qué. ----------

------ Surge de la sentencia definitiva, que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrime siete agravios. De los que aquí interesan, podemos señalar que en el **primero** denuncia arbitrariedad en el cálculo del IBM, el que considera contrario a la ley por partir de una incorrecta composición al tratarse de un trabajador eventual con ingresos variables en razón del dictamen GAJN N° 365/17 de la SRT. En el **segundo**, denuncia una actualización errónea de ese valor. En el **tercero** se agravia por no corresponder el IBM calculado en sentencia con la redacción del art. 12 de la LRT antes de la reforma por ley 27.348, que disponía que se debían tomar las remuneraciones sujetas a cotización. En el **sexto**, acusa la improcedencia de la capitalización de intereses ordenada porque contradice lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 de la LRT, y por lo tanto carece de asidero jurídico la acumulación semestral. Agrega que entiende que no debe ningún interés toda vez que no se encuentra en mora. ----------

------ Los Dres. Fiordelisi y Hansen rechazan los agravios y confirman todo cuanto fue materia de apelación. Para así decidir, señalan entre otros argumentos que: 1) en ningún momento explica y demuestra las razones de la supuesta incorrecta determinación del IBM; 2) la pericia contable practicada en autos en base a la cual se determinó dicho monto no fue objetada por la demandada, por lo que no corresponde el tratamiento de los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 de la SRT, al ser cuestiones introducidas en la instancia recursiva y no haber formado parte de la *litis*; 3) no demuestra la existencia del error en el cálculo, ni acredita cuál es el correcto que corresponde al IBM según su postura; 4) estamos ante un accidente de trabajo ocurrido en vigencia del art. 11 de la ley 27.348 que sustituyó el art. 12 de la ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, por lo que para el cálculo se tienen en cuenta los salarios devengados y no solo el "salario previsional", la base no se limita a lo registrado o percibido sino también el no registrado, no tiene tope, se utiliza el concepto de salario del art. 1 del Convenio 95 de la OIT; 5) con relación a la actualización respecto de los intereses, el agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del *a quo* pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela pues no la rebate; y 6) con relación a la semestralidad, la sentencia de grado no la dispone, por lo tanto, no corresponde expedirse al respecto. ----------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, acusa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, e insiste con la arbitraria composición del IBM. ----------

------ En lo que respecta al modo de cálculo del IBM que discute, la recurrente omite refutar el argumento dirimente de la alzada para rechazarlo. La cámara analizó que el IBM fue determinado en la pericia contable ordenada por el juez de origen, y que el dictamen no fue cuestionado. Debía la aseguradora entonces enfocar su crítica en rebatir tal argumento, sin embargo, no se hace cargo de este aspecto y se explaya en razones que se desentienden de las que llevaron a la cámara a rechazar su agravio. -

------ Luego, denuncia la afectación del principio de congruencia, la garantía constitucional de propiedad y el derecho de defensa, al sostener que el IBM dispuesto no se condice con el ingreso real del trabajador, pero no argumenta cómo las circunstancias del proceso lo evidencian. Además, asegura dogmáticamente la presencia de un error aritmético en la determinación del IBM, pero no precisa cuál es, ni formula el cálculo que para él sería el correcto, esto es, no indica qué promedio de ingresos es el que resulta ajustado a derecho computar, sino que simplemente se basa en que el actor denunció un IBM menor, lo que no alcanza para constituir un fundamento serio para rebatir por arbitrariedad la sentencia impugnada. ----------

------ Tampoco explica por qué esas circunstancias importarían una violación al principio de congruencia en el marco del proceso en trámite y las facultades conferidas por la norma adjetiva (art. 68 Ley XIV-1). ----------

------ Además, refiere a los Dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 de la SRT, pero no se hace cargo de los fundamentos de la alzada contra esa postura en la que se le señaló que son cuestiones no planteadas al momento de trabar la *litis*, y por ello, en virtud de lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC correspondía el rechazo del agravio. Sumado a ello, los argumentos traídos a esta instancia extraordinaria son francamente insuficientes. Es que, no funda por qué sería obligatoria su aplicación al caso, ni vincula el contenido que les adjudica con lo reclamado y resuelto en el curso de este proceso. ----------
----- Así, el recurso en examen no se hace cargo de las circunstancias fácticas del proceso a las que expresamente refiere la sentencia impugnada ni refuta los argumentos jurídicos desarrollados a partir de ellas. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito de casación, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica, que ni siquiera realiza, si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de las deficiencias técnicas endilgadas. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.**- En virtud de lo señalado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 38/42 (escrito digital CRU-007201000000051362-5), interpuesto por la demandada P. ART S.A., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en comisión de servicio la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 23/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.